

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/1/2025

DENUNCIANTES:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO

DENUNCIADOS: OMAR TAPIA  
TORRIJOS Y EL MEDIO DE  
COMUNICACIÓN DIGITAL  
DENOMINADO "OMAR TAPIA  
INFORMA"

MAGISTRADA PONENTE:  
MARTHA PATRICIA TOVAR  
PESCADOR.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro iniciado con motivo de la denuncia presentada por

respectivamente, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, quienes denuncian a Omar Tapia Torrijos y El Medio de Comunicación Digital denominado "Omar Tapia Informa", por conductas que en su estima constituyen violencia política contra

las mujeres en razón de género, derivado de la difusión de una publicación en Facebook.

## ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la queja.** El cinco de diciembre del dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México<sup>1</sup>, el escrito de queja presentado

[REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra del periodista Omar Tapia Torrijos y del medio de comunicación digital "Omar Tapia Informa" por violencia política contra las mujeres en razón de género a partir de una publicación que contiene expresiones discriminatorias y denigrantes basadas en estereotipos de género.

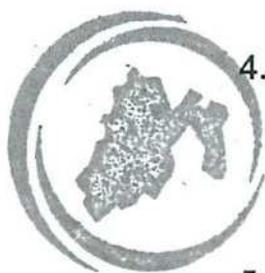
2. **Integración del expediente y otorgamiento de medidas cautelares.** El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo bajo la clave [REDACTED]

[REDACTED] tener por interpuesta la queja; asimismo acordó favorablemente la implementación de medidas cautelares y tutela preventiva.

3. **Admisión de la queja y emplazamiento.** El catorce de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitida la queja, por actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivados de la difusión de una publicación realizada a través del perfil de Facebook denominado

<sup>1</sup> En adelante IEEM

“Omar Tapia Informa” que contiene expresiones que tienen por objeto descalificar la actividad de las denunciadas como candidatas electas y en ejercicio de sus derechos político-electorales, lo anterior, toda vez que subordina su actividad pública a una persona del género opuesto, debido a la manera en la que el denunciado, las presenta ante la ciudadanía, pues pretende ridiculizarlas con estereotipos que priorizan a una figura masculina sobre la capacidad de decisión de las promoventes, todo lo anterior, para reducirlas a una extensión del Presidente Municipal; se ordenó emplazar al denunciado; además fijó hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México<sup>2</sup>.



4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de enero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en los términos que refiere el artículo 484 del CEEM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

5. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México<sup>3</sup>.** Mediante oficio IEEM/SE/104/2025, de fecha catorce de enero del dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo remitió los autos originales de la queja [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero del CEEM, para su resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

6. **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimiento Especial Sancionador<sup>4</sup>, bajo el número de clave PES/1/2025; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

<sup>2</sup> En adelante CEEM

<sup>3</sup> En adelante TEEM

<sup>4</sup> En adelante PES

7. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en atención al proveído de fecha dieciocho de febrero del año que transcurre, el presente PES cumple con los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 483, párrafo tercero del Código en cita.
8. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad y no habiendo mayores diligencias que realizar, se declaró cerrada la instrucción en el procedimiento **PES/1/2025**, quedando en estado de resolución, misma que se emite conforme las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción XIV, 458, 482, párrafos primero, fracción IV, segundo, tercero y cuarto; 485 y 487 del CEEM, este Tribunal resulta competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de Omar Tapia Torrijos y El Medio de Comunicación Digital denominado "Omar Tapia Informa"; por violencia política contra las mujeres en razón de género.

### SEGUNDO. DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADA.

El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo por el que se habilitó a la persona titular de la Secretaria General de Acuerdos, Patricia Elena Riesgo

Valenzuela, como magistrada en funciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

### TERCERO. REQUISITOS DE LA QUEJA.

En atención a que no se observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa y que la autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de queja al verificar que se reunieran los requisitos contenidos en el artículo 483 del Código Electoral, lo conducente es conocer los hechos que la originaron en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar y concluir si los probables infractores incurrieron en la comisión de la conducta denunciada, en términos de lo dispuesto por los artículos 482, 483, 484 y 485 del ordenamiento legal antes citado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

### CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y ALEGATOS.

Al respecto, este Tribunal se abocará al análisis de los hechos denunciados que pueden constituir violencia política en razón de género, por lo que, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**Hechos denunciados:** De la queja motivo del presente procedimiento se advierte medularmente lo siguiente:

- Que las quejas en su calidad de [REDACTED]  
[REDACTED]  
veinticuatro de noviembre de la anualidad pasada, observaron una publicación de carácter noticioso en el perfil denominado "Omar Tapia Informa" en la red social Facebook

disponible en la liga electrónica inserta en el escrito de queja, cuyo contenido es el siguiente:

"Publicación de Omar Tapia Informa

"Omar Tapia Informa" Luego de la anunciada RENUNCIA de RODOLFO CONTRERAS BASURTO a la Presidencia del Comité Municipal del #PRI en Cuautitlán #Izcalli nuevamente toman fuerza las especulaciones sobre que es uno más de los que engrosarán las filas de #Morena en nuestro municipio, o al menos -se dice- ya tiene un pie en la Dirección de Protección Civil y Bomberos de la próxima Administración.

Puesto que ya ocupara hace algunos trienios, éste que es el hijo de Víctor Contreras, el nada bien recordado líder de tianguistas en #Izcalli.

Hasta ahora nada oficial, pero así como este rumor, se suma también que el ex PANista ALEXANDER ESTRADA, llegará con el próximo gobierno del DANY MOCHES al súper cotizado Organismo del agua #OPERAGUA; aunque todavía no se sabe si será o no a la Dirección General.

Y a quien al parecer bajarán de la [REDACTED] es a la tal [REDACTED] para así dejarle su puesto a [REDACTED] la todavía [REDACTED] totalmente gris en este trienio, pero ahora a Los pies del Presidente municipal electo.

[REDACTED] sería entonces la "Juanita" de Izcalli.

Lo que dice "radio pasillo", es que a [REDACTED] quien al menos hasta ahora es el alfil de DANY MOCHES por lo fácilmente manipulable que es, la enviarán a la Dirección de Desarrollo Social, donde esperan placearla para que -en caso de que dentro de 3 años, la regla interna de Morena indique que el candidato a la Presidencia municipal deba ser MUJER- ella sea el títere de Serrano.

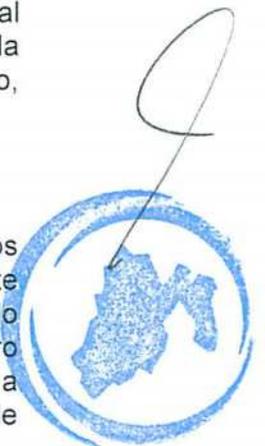
Y por último, hasta hoy, quien también está en la mira para cambiar su puesto de elección popular, es LUIS FERNANDO VÁZQUEZ, quien dejará la primera Regiduría para irse a la Dirección de Administración, uno de los puestos clave para que DANY haga y deshaga a su antojo.

¿Será o no cierto esto que se comenta en el círculo cercano al Presidente municipal electo? Ya lo sabremos en unas semanas ... y a ver qué dicen los mismos MORENISTAS que no sean tomados en cuenta para el siguiente trienio, encabezado por alguien tan traicionero como ya muchos lo saben; y si no, tan sólo pregúntenle a la hoy Diputada Federal (por segunda ocasión), Xóchitl Zagal".

- Que el medio de comunicación denominado "Omar Tapia Informa: noticias y Opiniones de Cuautitlán Izcalli" es una



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

página de la red social Facebook con trece mil seguidores y reconocido en el municipio como sitio de noticias y opinión.

En el marco en donde los medios de comunicación y periodistas reflexionan sobre las personas que ocuparán la titularidad de diversas dependencias del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, el periodista denunciado especuló sobre como las quejas ejercen los cargos para los cuales fueron electas, usando las expresiones siguientes:

"Y a quien al parecer bajarán de la [REDACTED] es a la tal [REDACTED] para así dejarle su puesto a su [REDACTED] la todavía Síndico, [REDACTED] totalmente gris en este trienio, pero ahora a los pies del Presidente municipal electo."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

[REDACTED]

"Lo que dice "radio pasillo", es que, a [REDACTED] quien al menos hasta ahora es el alfil de "DANY MOCHES" por lo fácilmente manipulable que es, la enviarán a la Dirección de Desarrollo Social, donde esperan placearla para que -en caso de que, dentro de 3 años, la regla interna de Morena indique que el candidato a la Presidencia municipal deba ser mujer- ella sea el títere de Serrano."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

- Que las anteriores expresiones tienen por objeto descalificar actividades como candidatas electas y en el ejercicio de sus derechos político-electorales al subordinar su actividad pública a una persona del género opuesto.
- Que la forma en la que el periodista las presenta ante la ciudadanía pretende ridiculizarlas con estereotipos que priorizan una figura masculina sobre su capacidad de

decisión respecto a su actividad pública cuestionando su individualidad.

- Que dichas expresiones las despojan de cualquier atributo, capacidad e individualidad al reducirlas como extensión del Presidente Municipal, presentándolas ante la ciudadanía como funcionarias públicas que ejercen su función “como nos lo indique un hombre”.
- Que en contraste, las opiniones que emite sobre los hombres, en la misma nota, aluden a su trayectoria política sin colocarlas en una posición de subordinación frente a una figura masculina, con la cual se evidencia el trato diferenciado que les otorga en sus opiniones periodísticas respecto a personas del género opuesto.
- Que la comparación y crítica dirigida a las quejas debió ser realizada bajo los mismos parámetros que el de los perfiles masculinos, anteponiendo su trayectoria pública sin describirlas como mujeres subordinadas, sobre todo cuando se está haciendo referencia al mismo personaje político.
- Que las expresiones para calificar su actividad como [REDACTED] electa y [REDACTED] en funciones, respectivamente, constituyen estereotipos de género que buscan subordinarlas a una persona del sexo opuesto.



**Contestación a la denuncia.**

- Que el hecho concreto en la publicación del denunciado en un medio de página de redes sociales, no se refiere a ellas de manera directa, o de manera particular, sino que es una columna de opinión que está sujeta a los derechos humanos previsto en los artículos 6 y 7 de la Carta Magna, toda la nota

es un sentido, en un supuesto condicionado al tiempo y hechos concreto.

- Que no se dan las condiciones que la ley en la materia de la protección de derechos de las mujeres a una vida libre de violencia prevé como violencia política de género, toda vez que no se hace de manera particular ni en condición de su género, se hace en su condición de actores políticos, de personas que ya fueron electas y que asumirán un cargo, la calificación al desempeño a la síndica que ya estaba en funciones es parte de una opinión, no es parte de una cuestión que se le asigne, ni mucho menos en su condición de mujer si no en el cargo en el que se ostenta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Que en el caso de la candidata electa en ese momento, se habla de una condición en la que no se puede dar por hecho la condición de que ellas no deciden o se agravian que no tiene capacidad de decisión y libertad, toda vez que es de explorado derecho que la Ley Orgánica Municipal prevé para quien es presidente municipal, la atribución de nombrar, mejor dicho de proponer al ayuntamiento a las personas que incorporarán el gabinete a las elecciones y que esto es con independencia de su género, que sean hombres o que sean mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

- Que se habla obviamente de la condición posible de un comentario generalizado que se hace, al cual no tiene la obligación de difundir sus fuentes.
- Que en cuanto a la expresión de que sería entonces la quejosa [REDACTED] hay una apreciación en las documentales que no es correcta toda vez que la condición de este señalamiento es un varón que en su momento contienda por una alcaldía de Iztapalapa y

que posteriormente a él lo bajan para que subiera una mujer, posteriormente el seudónimo se generó a todas las personas que se quiera referir, que ganan una elección y posteriormente renuncian para que otras personas con independencia de género puedan subir. Es el contexto de esa expresión que no es necesariamente política de género, por que la persona que lo origina no fue en el agravio de una mujer, fue el agravio de un varón.

- Que es de explorado derecho y del dominio público en el municipio de Cuautitlán Izcalli, que el equipo del hoy alcalde, son parte las dos quejas y se establece al igual de otras personas varones, una condición donde él en su condición de líder y de quien toma las decisiones como equipo político, determina. Lo que no es una condición que agravia a las quejas toda vez que, en ninguna parte del escrito, ellas se han deslinando de su relación con el hoy presidente municipal Daniel Serrano, por lo tanto, asumen dentro del contexto del hecho la condición de su liderazgo para con ellas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



- Que de una interpretación política de los conceptos y los hechos que se generan en una administración pública municipal, en el caso del columnista, se está refiriendo en el mismo sentido y la misma condición a otro varón Luis Fernando Vázquez, quién de igual manera dejara un cargo de elección popular, para irse a ocupar un cargo de administración pública municipal y, esos cargos finalmente los propone y están en la decisión y en voluntad del alcalde en términos de la Ley Orgánica Municipal, al final es importante que esta autoridad tenga muy en cuenta el último párrafo donde el mismo columnista: *"será o no cierto esto que se comenta en el círculo cercano al presidente municipal"*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

*electo sin que tenga la obligación de dar a conocer sus fuentes ya los sabremos en unas semanas y a ver que dicen los mismos morenistas que no son tomados en cuenta para el siguiente trienio encabezado por alguien tan traicionero como ya muchos lo saben y si no tan solo pregúntenle a la diputada federal por segunda ocasión Xóchitl Zagal ”*

- Que en lo general como se puede establecer del hecho que revierten o reconvienen las quejas se puede establecer que la nota en su contexto en general no es dirigida a ellas, no es con la intención de generar ninguna afectación, no es tampoco con la intención de establecer su capacidad o no en su condición de mujeres, si no por el cargo que ocupan y por el desempeño que los mismos miembros de su partido político establecen y por las mismas condiciones que se precisan, ahora bien de este hecho a la revisión de todo el acervo de la demanda por parte de las quejas y aclarando que no tuvimos acceso a la interpretación o al momento procesal que ellas mismas establecen y que presentan por escrito lo que si es cierto que no existe un nexo causal en el que ellas puedan establecer el agravio que les genera este hecho concreto y la manera en que les afecta y la manera concreta, obviamente concatenando hecho contra derecho para establecer la forma en que en su condición de mujeres están siendo violentadas en su sus derechos político electorales.
- Que es de tener en cuenta que el mismo artículo sexto de la constitución política de los estados unidos mexicanos precisa: “La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa si no de que en caso de que ataque a la moral...”, que no fue el caso no hablamos de la moral, no dijimos que sea una calificación de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

bueno o malo o de ningún otro tipo lo que se cometa por parte del columnista , "y/o un ataque a la vida privada", tampoco se habla de la vida privada de las quejas en ningún sentido, "o los derechos de terceros", si en este caso se quiere considerar como un derecho de terceros la protección que la ley da al no tener una violencia, en este caso concreto como violencia política de género, no se precisó en qué manera concreta se les está agraviando lo que es algún estado de indefensión procesal, que se provoque algún delito obviamente la manifestación de ideas y de expresión no es un delito, o se perturbe por orden público lo que tampoco acontece.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

- *El derecho de réplica será ejercido por los términos dispuestos por la ley, el derecho a la información será garantizado por el estado, situación que aquí no agotaron como una condición procesal sin que fuere necesario el poder ellas establecer ante el medio de comunicación el derecho de réplica el cual ellas manifestaran a efecto de no ser agraviadas sin embargo su silencio genera una condición que dan por hecho cuando menos en el hecho jurídico las manifestaciones que no son otras, si no el hecho del que el señor Omar Tapia Torrijos, establece una opinión y en su caso califica el desempeño al que cualquier persona pública está siendo objeto.*

- Que el mismo artículo siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "Es inviolable la libertad de difundir opiniones..., que fue el caso información o ideas a través de cualquier medio, no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos que fue el caso tales como el abuso de controles oficiales que sería el caso o particulares de papel para periódicos, en frecuencias



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

radioeléctricas o de menesteres y aparatos utilizados en la difusión de información o por cualquier otro medio de tecnología de información y comunicación encaminados a impedir la transmisión de ideas y opiniones: por lo tanto en la misma correlación se refiere al artículo diecinueve de la declaración universal de derechos: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

- Que se trata de una alta intolerancia por parte de las personas electoralmente electas quienes tampoco logran establecer ni concatenar hecho contra derecho, generando un nexo causal en el que se pueda establecer qué tipo de violencia concreta tiene esta publicación concreta que les generó ese agravio. Ahora bien en ese contexto lo que si tenemos es que, no es una nota que este generada ex profeso para las quejas, es una nota donde se habla de un procedimiento donde se está durante el estado de transición para efecto de llevar a cabo de elección popular donde no se les relaciona ni se les refiere con hechos, si no es claro que estos comentarios son difundidos por los mismos comentarios que hacen su partido y que se hace de manera condicionada a efecto de que suceda, no se genera ninguna otra situación, en este caso no se establece cual sea la condición.
- Que el mismo 484 del Código Electoral del Estado de México establece: "Esta audiencia tendrá que ser para ambas partes obligatoriamente presencial". Es una condición clara el poder establecer como pruebas el estado de indefensión al no



saber que agravio fue el que lesiono su esfera jurídica, de qué manera concreta se generó un acto de violencia en su agravio, evidentemente quedamos en estado de indefensión por lo que únicamente se ofrecen la presuncional en el aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones en todo que favorezca los intereses del señor Omar.

## Alegatos

### De los probables responsables.

Que no se establece de manera concreta la afectación al marco de la violencia. De manera general las quejas refieren conceptos, de manera general realizan argumentos de tipo doctrinario, subjetivo en cuanto a la violencia, no se establece en la manera en que esta publicación y esta expresión del ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión, les generó cualquier otra manipulación, asumen una afectación que no logran generar un nexo causal entre lo que se establece y prejuzgan que el denunciado lo hizo con un afán de ridiculizarlas lo que no se prueba.

Que en el contexto general de la idea que hace el columnista al emitir una opinión, establece de manera concreta una realidad jurídica quién tiene el mando, el presidente municipal tiene la atribución de Ley de nombrar lo que no genera ninguna cuestión para los efectos de que una y otra que sean varones serian bajo la misma condición y misma circunstancia de quién tiene la atribución para determinar.

Que es del dominio público que la quejosa Ivonne Blanco, fue nombrada por el presidente municipal en el uso de sus atribuciones y no como, y no bajo una manipulación, como secretaria del ayuntamiento actual, dándose así la condición de que el ejerza las atribuciones legales y no bajo el contexto que pretende dársele de manipulación.

Que las quejas no establecen a que capacidades se refieren, académicas, físicas de que índole por lo que, están en estado de indefensión sin saber a cuál se refieren.

Que la nota es general, que no es una nota dirigida expreso a las quejas se habla en lo general de la nota de un momento que es la transición de una administración y otra y de las posibles condiciones sobre las cuales se pudo haber actuado, es difícil establecer los agravios de los que se puedan doler las quejas, toda vez que no establecen las condiciones de lugar, modo y tiempo necesarios para sancionar una conducta, si bien se refieren a la publicación, no establecen nexo causal, ni tipo de afectación ni gravedad o posibilidad del tamaño o medición del agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

#### **QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.**

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, este Tribunal Electoral estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, consiste en dilucidar si, tal como lo refieren las quejas, se actualiza la infracción a la normativa electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de una publicación periodística en la red social.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

#### **SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

El caso se analizará en el orden siguiente:

- A. Determinar si los hechos y omisiones motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

C. Si llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

### SÉPTIMO. MEDIOS PROBATORIOS.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

#### DE LAS QUEJOSAS

A) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del IEEM 721/2024, del veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro.

B) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia certificada de la constancia de representación proporcional a favor de [REDACTED]

C) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la constancia de representación proporcional a favor de [REDACTED]

D) **TÉCNICA.** Consistente en la liga electrónica inserta en el escrito de denuncia.

E) **TÉCNICA.** Consistente en la fotografía inserta en el escrito de denuncia.

F) **PRESUNCIONAL. EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**G) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**DE LOS PROBABLES INFRACTORES**

**A) PRESUNCIONAL. EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**

**B) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Ahora bien, por lo que respecta a las documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, así como 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

En cuanto a las pruebas enunciadas como documentales privadas, técnicas, instrumental de actuaciones, así como, la presuncional legal y humana de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, III, VI y VII, 436, fracciones II, III y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.**

Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo probatorio que obre en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

**A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

El aspecto a determinar es si, se acreditan las expresiones que a decir de las quejas constituyen violencia política en razón de género en su contra, por los hechos atribuidos a Omar Tapia Torrijos y El Medio de Comunicación Digital denominado "Omar Tapia Informa: Noticias y Opiniones de Cuautitlán Izcalli".

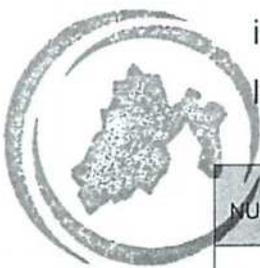
En este orden de ideas, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>5</sup>, por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Las quejas señalan que la publicación de carácter noticioso en el perfil denominado "Omar Tapia Informa" en la red social Facebook, las expresiones emitidas por Omar Tapia Torrijos, tienen por objeto descalificar sus actividades como candidatas electas y en el ejercicio de sus derechos político-electorales al subordinar su actividad pública a una persona del género opuesto, dichas

<sup>5</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

expresiones las despojan de cualquier atributo, capacidad e individualidad al reducirlas como extensión del Presidente Municipal, presentándolas ante la ciudadanía como servidoras públicas que ejercen su función “como nos lo indique un hombre”, por lo que dichas expresiones, constituyen estereotipos de género ya que las subordinan a una persona del sexo opuesto.

Ahora bien, las quejas para sustentar sus afirmaciones, ofrecieron el acta circunstanciada de la inspección ocular número 721/2024, de fecha veintiséis de noviembre del año pasado, realizada por la Oficialía Electoral, así como, la impresión de una imagen inserta en su escrito de queja<sup>6</sup>, de lo que se puede advertir lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE MEXICO

NUMERO	LINK	IMAGEN	CONTENIDO
PUNTO UNO	<a href="https://www.facebook.com/artapiainforma/about">https://www.facebook.com/artapiainforma/about</a>		Al centro de la página se observa un recuadro que en su interior contiene las figuras de unos micrófonos y las leyendas "Omar Tapia INFORMA", debajo una línea horizontal en color azul, a un costado se observa un círculo que en su interior se aprecia un diseño gráfico y las leyendas: "Omar Tapia INFORMA" a un costado las leyendas: "Omar Tapia Informa", "13 mil seguidores", "11 seguidores", posteriormente se observa un recuadro en color azul que en su interior contiene la leyenda: "Mensaje" y dos en color gris con las palabras "Seguir", "Buscar" debajo las palabras "Publicaciones", "Información", "Menciones", "Opiniones", "Reels", "Fotos" y "Más" seguido de tres puntos.  Enseguida se aprecian las leyendas: "Información", "Categorías", "Ver todo", "Reels" "Fotos", "Videos", "Eventos", Seguidores", "Registro de visitas", "Me gusta", donde se observa diversas imágenes e información
PUNTO DOS	<a href="https://www.facebook.com/story.php">https://www.facebook.com/story.php</a>		Al centro de la página se observa un círculo que en su interior se observa un diseño gráfico, seguido de tres puntos, debajo se visualiza el siguiente texto:



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE MEXICO

<sup>6</sup> Probanzas que se valoran en términos de los artículos 435, 436 y 437 del CEEM.

NUMERO	LINK	IMAGEN	CONTENIDO
			<p>Luego de la anunciada RENUNCIA de RODOLFO CONTRERAS BASURTO a la Prèsidencia del Comitè Municipal del #PR/ en Cuautitlàn #Izcalli, nuevamente toman fuerza las especulaciones sobre que es uno más de los que engrosarán las filas de #Morena en nuestro municipio, o al menos -se dice- ya tiene un pie en la Dirección de Protección Civil y Bomberos de la próxima Administración.</p> <p>Puesto que ya ocupara hace algunos trienios, èste que es el hijo de Victor Contreras, el nada bien recordado líder de tanguistas en #Izcalli.</p> <p>Hasta ahora nada oficial, pero asi como este rumor, se suma también que el ex PANista ALEXANDER ESTRADA, llegará con el próximo gobierno del DANY MOCHES al súper cotizado Organismo del agua #OPERAGUA; aunque todavia no se sabe si será o no a la Dirección General.</p> <p>Y a quien al parecer bajarán de la [REDACTED] para así dejarle su puesto a [REDACTED] totalmente gris en este trienio, pero ahora a los pies del Presidente municipal electo.</p> <p>[REDACTED] sería entonces la [REDACTED] Lo que dice "radio pasillo", es que a [REDACTED] quien al menos hasta ahora es el afil de DANY MOCHES por lo fácilmente manipulable que es, la enviarán a la Dirección de Desarrollo Social, donde esperan placearla para que -en caso de que dentro de 3 años, la regla interna de Morena indique que el candidato a la Presidencia municipal deba ser MUJER- ella sea el títtere de Serrano. Y por último, hasta hoy, quien también está en la mira para cambiar su puesto de elección popular, es LUIS FERNANDO VÁZQUEZ, quien dejará la primera Regiduría para irse a la Dirección de Administración, uno de los puestos clave para que DANY haga y deshaga a su antojo. ¿Será o no cierto esto que se comenta en el círculo cercano al Presidente municipal electo? Ya lo sabremos en unas semanas ... y a ver qué dicen los mismos MORENISTAS que no sean tomados en cuenta para el siguiente trienio, encabezado por alguien tan traicionero como ya muchos lo saben; y si no, tan sólo pregúntenle a la hoy Diputada Federal (por segunda ocasión), Xóchitl Zagal.</p> <p>Posteriormente se observa la imagen de una persona con los rasgos distintivos siguientes: hombre de tez morena y cabello color negro, viste camisa blanca, chaleco color rojo y pantalón negro, sostiene en su mano derecha lo que parece ser un micrófono y en la mano izquierda sostiene lo que parece ser un folder de color amarillo al parecer en un espacio cerrado, al fondo una barda de color blanca.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

De conformidad con los elementos descritos con anterioridad, así como, del reconocimiento implícito realizado por la parte denunciada "Omar Tapia Torrijos y El Medio de Comunicación Digital denominado "Omar Tapia Informa: Noticias y Opiniones de Cuautitlán Izcalli", en la contestación a la queja, en el sentido de haber realizado y publicado en redes sociales la nota periodística denunciada por las quejas, reconocimiento que se valora en términos del artículo 441 del CEEM; se tiene por acreditada la existencia y contenido del enlace denunciado, referentes a la nota periodística en cuestión, así como, su difusión en la red social.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia de los precitados hechos, se procede a analizar si los hechos acreditados, contravienen o no la normativa electoral, de conformidad con la metodología planteada.

**B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral**

Una vez que han quedado acreditados los hechos, lo procedente es verificar si los mismos constituyen infracción a la normativa electoral.



Ahora bien, es importante precisar que, toda vez que los hechos acreditados corresponden a una nota periodística cuyo autor es un profesional del periodismo y fue publicada en un medio de comunicación, se analizará en principio a la luz de los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico, pero de frente al derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia, en particular a no ser objeto de violencia política en razón de género, como en el caso se denuncia.

Es por eso, que, en principio se precisará un marco jurídico base, relativo a la libertad de expresión y ejercicio periodístico y después se analizará la conducta relativa a la violencia política contra las

mujeres en razón de género.

**- Libertad de expresión, medios de comunicación y ejercicio periodístico.**

El artículo 6º, párrafos primero y segundo, en relación con el 7º de la Constitución federal, prescriben *que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6º mencionado.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

El segundo párrafo del referido precepto 6º constitucional, también prevé que *toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Ahora bien, las y los periodistas son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos y muestran y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a ésta en su conjunto.

Por su parte, la Ley para la Protección de Personas Protectoras de Derechos Humanos y Periodistas define a las y los periodistas como las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso,

radioeléctrico, digital o imagen.

Esta definición incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los “periodistas ciudadanos” cuando desempeñan por un tiempo esa función<sup>7</sup>.

Así, los medios, incluyendo los tradicionales como la prensa, medios masivos, como radio y televisión y, los digitales, como internet, gozan de la misma protección que los periodistas en lo individual.

Es importante mencionar que los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.<sup>8</sup>

Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo.

El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible

<sup>7</sup> Informe A/HRC/20/17 del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. 4 de junio de 2012. Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9691.pdf?view=1>.

<sup>8</sup> Tesis: 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165758>.

afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos.

Lo anterior evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido.

En efecto, las y los periodistas juegan un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

La Sala Superior ha sostenido que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a las y los aspirantes, candidaturas o partidos políticos en el marco de un proceso electoral, y ese proceder, se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social<sup>9</sup>, lo que beneficia una verdadera democracia constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Por otra parte, la Suprema Corte ha señalado que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad

<sup>9</sup> Criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-118/2010 y acumulado.

más informada.<sup>10</sup>

Las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por las y los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.<sup>11</sup>

En este orden de ideas, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.

Sin embargo, cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, aunque con el pleno respeto al principio de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

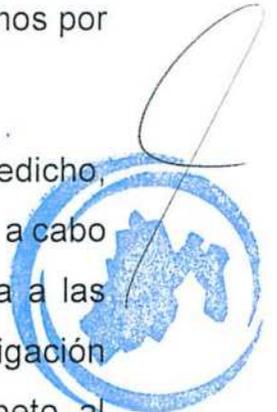
Cabe precisar que Sala Superior ha establecido que la presunción de licitud de la que goza la labor del periodismo tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre

<sup>10</sup> Tesis 1ª CCXVI/2009, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

<sup>11</sup> Tesis 1ª XXII/2011 de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

involucrada dicha actividad, ya que:

- Le corresponde a la contra parte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (*In Dubio pro Diurnarius*).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Se ha señalado también, que la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción no es *iure et de iure*, sino por el contrario, es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario<sup>12</sup>, a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Lo anterior obedece a que, en la Constitución, se prevé la libertad de expresión y de información, como derechos fundamentales de las y los gobernados.

Se debe considerar que, a primera vista, la cobertura informativa periodística se encuentra tutelada y por ello, la libertad de expresión y de información brindan una protección al libre ejercicio de la prensa, en cualquiera de sus formas (escrita, transmitida por radio o televisión, o albergada en Internet), y siendo una obligación de las autoridades el respeto a estos derechos fundamentales, tal y como lo ordena el artículo 1º de la Constitución.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 15/2018 de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

- Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Consideraciones generales sobre la regulación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

¿Qué es la perspectiva de género?

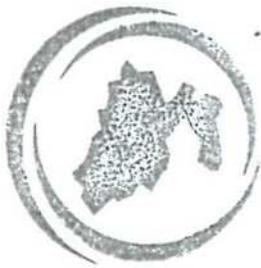
La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las y los impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva.

Asimismo, la referida Sala, en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**<sup>13</sup>, ha reiterado que en la obligación de emitir justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

La Convención de Belém Do Pará, en su artículo 7, inciso f), obliga

<sup>13</sup> Consultable en: Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) (scjn.gob.mx).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

a los Estados Parte a “...establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos...”.

Al respecto, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Cabe señalar que, la administración de justicia con perspectiva de género implica ir más allá que sólo citar una serie de disposiciones nacionales o internacionales o hacer referencia a sentencias de las Cortes, debe realizarse un análisis minucioso y exhaustivo de cada caso en particular.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

En este sentido, la Primera Sala de la Corte, en la jurisprudencia **22/2016 (10a.)** de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”<sup>14</sup>, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impide impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando

<sup>14</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

cualquier estereotipo o prejuicio de género.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los órganos jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

Conforme a lo previsto en el artículo 1° constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con el Protocolo para la Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres por razón de Género, en el Estado de México la violencia política contra las mujeres consiste en *“las acciones u omisiones o bien la tolerancia de las autoridades, basadas en elementos de género que tengan como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos en cualquier ámbito de participación o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”*.

En nuestro país se prohíbe toda práctica que conlleve violencia y discriminación basada en género, se reconoce la igualdad entre



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

hombres y mujeres, de conformidad con los artículos 1° y 4° de la Constitución federal; 1° y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7 de la Convención de Belém Do Pará, los que constituyen el bloque de Derechos Humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.

Por otra parte, el reconocimiento sobre la problemática de la violencia política contra las mujeres en razón de género, propició en nuestro país la reforma del trece de abril de dos mil veinte, mediante la cual se modificaron y adicionaron diversas disposiciones en la materia, entre ellas se encuentra la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Dicha Ley en su artículo 20 Bis define a la violencia política contra la mujer como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De lo anterior, las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; ante escenarios como estos, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

precandidaturas, candidaturas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Al respecto, el artículo 20 Ter de la mencionada Ley General, establece aquellas conductas que pueden expresarse como violencia política contra las mujeres.

**"ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. a XV. (...)

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. a XXI. (...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Como parte de dicha reforma se modificó también la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se dispuso expresamente en el artículo 470, numeral 2, que las infracciones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador; por lo cual en el artículo en el artículo 474 Bis se previeron diversos aspectos relacionados con las denuncias y procedimientos en la materia.

Por su parte, el artículo 470 Bis del Código Electoral establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha normativa, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 459:

**"Artículo 459.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Código:

I. Los partidos políticos.

II. Las y los aspirantes, las y los precandidatos, las y los candidatos y las y los candidatos independientes a cargos de elección popular.

III. Las y los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectiva.

IV. Las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.

V. Las autoridades o las servidoras y los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

VI. Las y los notarios públicos.

VII. Las y los extranjeros.

VIII. Las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan formar un partido político.

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

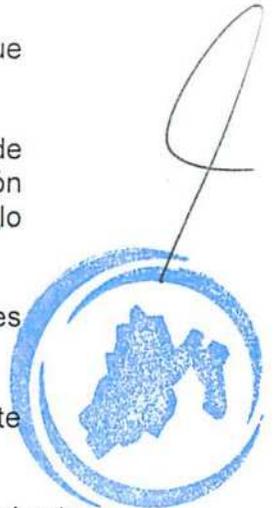
XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."

Manifestándose, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, y

g) Las demás previstas en el Código, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

El mismo Código Electoral en el artículo 473 Bis, Ter y Quater, establece las medidas cautelares y de reparación integral, así como algunas cuestiones específicas sobre el inicio de los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.



En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido por Sala Superior en la **jurisprudencia 21/2018**, para acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el debate político deben concurrir los siguientes elementos<sup>15</sup>:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

<sup>15</sup> Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir:
  - Se dirige a una mujer por ser mujer,
  - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

### ***Violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de la prensa.***

La Sala Regional Toluca en el expediente ST-JE-80/2021 precisó que las leyes encaminadas a sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, válidamente pueden establecer restricciones a la actividad expresiva, tanto de los particulares como de los medios de comunicación e, incluso, ser fundamento para la imposición de una sanción; esto, dado que tales ordenamientos buscan un fin constitucionalmente válido consistente en la protección de las mujeres en el ámbito político-electoral y establecer condiciones para que puedan gozar de forma libre y plena sus derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

En tal virtud, el órgano jurisdiccional que conozca de actos que se relacionen con la libertad de expresión a través de la labor periodística y la violencia política contra las mujeres en razón de género, debe ser analizado de forma estricta a efecto de determinar, si en el caso, la difusión de los hechos constatados se trata de una mera cuestión descriptiva, o bien, si se realiza un juicio de valor o se da una opinión.

Esta distinción será necesaria, porque podría servir como base para establecer la existencia de alguna responsabilidad, toda vez que la labor descriptiva no podría ser, *per se*, constitutiva de violencia política de género, ya que únicamente consistiría en la reproducción o difusión de ideas y argumentos de un tercero, mientras que, si se trata de opiniones o juicios de valor, el autor podría ser directamente imputable por el contenido de la nota.

Por tanto, la libertad de expresión en la prensa en materia política tiene un estándar reforzado de protección, sin que se les pueda eximir por completo de responsabilidad en el deber de que en su ejercicio vulneren a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia.

En ese supuesto, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Este derecho fundamental, aunque es un pilar de la democracia, no es absoluto, ya que en los artículos 3, 6 y 130, de la propia Constitución, se enuncian sus límites expresos, a saber, los ataques a la moral pública y a los derechos de terceras o terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público. Si bien es cierto que los límites a los derechos fundamentales son amplios, particularmente en materia electoral, también lo es que todo derecho los tiene, dado el reconocimiento de otros derechos constitucionales con los que podría colisionar.

En suma, si bien los medios de comunicación están amparados por la libertad de expresión, lo cierto es que deben cumplir con ciertos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

parámetros para salvaguardar los derechos de terceros u otros bienes tutelados, es decir, la libertad de expresión no protege la violencia política en razón de género en contra de una mujer.

### Caso concreto

Las quejas denuncian en su perjuicio, que la publicación de carácter noticioso en el perfil denominado "Omar Tapia Informa: Noticias y Opinión de Cuautitlán Izcalli" en la red social Facebook, las expresiones emitidas por Omar Tapia Torrijos tienen por objeto descalificar sus actividades como candidata electa y en el ejercicio de sus derechos político-electorales al subordinar su actividad pública a una persona del género opuesto, dichas expresiones las despojan de cualquier atributo, capacidad e individualidad al reducirlas como extensión del Presidente Municipal, presentándolas ante la ciudadanía como funcionarias públicas que ejercen su función "como nos lo indique un hombre", por lo que dichas expresiones, constituyen estereotipos de género ya que las subordinan a una persona del sexo opuesto, dichas expresiones se hacen consistir en las siguientes:

(...)

"Y a quien al parecer bajarán de la [REDACTED] es a la tal [REDACTED] para así dejarle su puesto a su suplente, la todavía [REDACTED] totalmente gris en este trienio, pero ahora a los pies del Presidente municipal electo.

[REDACTED] sería entonces la [REDACTED]

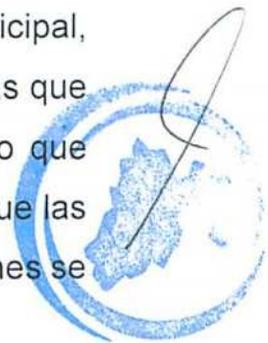
Lo que dice "radio pasillo", es que a Barbosa, quien al menos hasta ahora es el alfil de DANY MOCHES por lo fácilmente manipulable que es, la enviarán a la Dirección de Desarrollo Social, donde esperan placearla para que -en caso de que dentro de 3 años, la regla interna de Morena indique que el candidato a la Presidencia municipal deba ser MUJER- ella sea el títere de Serrano

(...)

Conforme con lo anterior, para este órgano jurisdiccional, las expresiones contenidas en la columna periodística, en las que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

hace referencia a: *"-Y a quien al parecer [REDACTED] [REDACTED] es a la tal [REDACTED] para así dejarle su puesto a su suplente, la todavía [REDACTED] totalmente gris en este trienio, pero ahora a los pies del Presidente municipal electo; - [REDACTED] sería entonces la [REDACTED] Lo que dice "radio pasillo", es que a [REDACTED] quien al menos hasta ahora es el alfil de DANY MOCHES por lo fácilmente manipulable que es, la enviarán a la Dirección de Desarrollo Social, donde esperan placearla para que -en caso de que dentro de 3 años, la regla interna de Morena indique que el candidato a la Presidencia municipal deba ser MUJER- ella sea el títere de Serrano";* sobrepasan los límites de la libertad de expresión y el ejercicio periodístico al constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que, contiene un mensaje abiertamente estereotipado en contra de las quejas como a continuación se analiza.

Al respecto, se debe señalar que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó en el expediente SRE-PSC-166/2018 que los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual. Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres y la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Ahora bien, para comprender mejor las expresiones en análisis, es necesario acudir a las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española, en donde se advierte que dentro de las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

diversas acepciones de la palabra **gris** “Carente de atractivo o singularidad. Un individuo, un paisaje gris.”

Por su parte, la palabra **a los pies** de alguien locución a su entera disposición o servicio; para expresar respeto o sumisión.

De conformidad con el mismo Diccionario, por “alfil” se entiende *Pieza grande del juego del ajedrez, que camina diagonalmente de una en otra casilla o recorriendo de una vez todas las que halla libres.*

Respecto de la palabra “**fácil**” Dicho de una persona: Que con ligereza se deja llevar del parecer de otra.

Con relación a la palabra “**manipular**” *Intervenir con medios hábiles y, a veces, arteros, en la política, en el mercado, en la información, etc., con distorsión de la verdad o la justicia, y al servicio de intereses particulares.*

Con relación a la palabra “**placear**” *publicar hacer patente y manifiesto algo).*

Respecto a la palabra “**títere**” *Persona que se deja manejar.*

Con los elementos descritos tenemos que las expresiones del periodista en la columna de su autoría, refieren que la síndica municipal en funciones al no tener un ejercicio del cargo brillante durante el trienio, ahora se encuentra a entera disposición o sumisión al actual presidente municipal.

Por lo que respecta a las expresiones dirigidas a la candidata electa respecto a que es el alfil del actual presidente municipal por lo fácilmente manipulable, esto es que se deja llevar al parecer del presidente municipal para “placearla” es decir publicitarla ante la ciudadanía de Cuautitlán Izcalli para que de ser el caso se indique que el candidato a la Presidencia municipal deba ser MUJER- ella



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

sea el títere de Serrano, al ser una persona que se deja manipular; dichas expresiones pretenden evidenciar que gracias al presidente municipal las quejas ocupan y seguirán ocupando dentro de la administración pública un cargo.

De esta manera, la columna periodística más allá de tener un propósito informativo, contiene una connotación estereotipada en la que se hace referencia a que, el presidente municipal maneja a su entera conveniencia a las quejas para ocupar los cargos en los que ellas se encuentran, menoscabando o limitando su autonomía en sus logros políticos, sino que, las vincula a los logros obtenidos en beneficio del presidente municipal.

Así, en la nota se hace referencia a las quejas, minimizando sus cualidades al referirse a una de ellas que paso casi inadvertida en el ejercicio de su administración y que se somete a los caprichos del presidente municipal y por la otra, que se trata de una pieza de ajedrez dentro de la política que solo le servirá al actual presidente municipal dentro de su administración para que, en el supuesto caso de que su partido lo requiera, ella sea quien asuma la candidatura para la siguiente administración municipal. Por lo que, al ser fácil de manejar hará lo que él le diga que haga.

Por ello, la columna periodística de manera implícita les niega y/o demerita capacidad a las quejas lo que, en opinión de este órgano jurisdiccional, se sustenta en prejuicios de género que las ubican en una posición de inferioridad o subordinación respecto de un hombre con supuesto poder político, negándoles también capacidad para hacer política.

Así, se observa que el estereotipo de género que se asigna a las quejas, menoscaba y limita su autonomía como mujeres en el ámbito público; en la medida en que se expresa la subordinación a un hombre con aparente poder político, al asignarles un papel o rol



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

de sumisión y subordinación del presidente municipal.

Además, se les niega su individualidad, talentos y aspiraciones políticas propias, asimismo, se minimizan sus cualidades como personajes de la política; por lo que, estamos ante la presencia de expresiones nocivas que se traducen en violencia simbólica, que se caracteriza por ser una violencia implícita que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para desempeñar la política.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Las expresiones de Omar Tapia Torrijos, también perpetúan roles de género, ya que al difundir este tipo de mensajes, únicamente se pone a las mujeres como objetos que dependen solamente de las decisiones que toman los hombres en temas, como la política, además de que, dichas expresiones basadas en prejuicios, pueden ser utilizadas para desviar la atención de quienes leen la columna periodística hacia temas ajenos a los que quiso comunicar originalmente el periodista, quien juega un rol esencial en una sociedad democrática, debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidaturas o partidos políticos en el marco de un proceso electoral, y ese proceder, se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado

social<sup>16</sup>, lo que beneficia una verdadera democracia constitucional.

Las expresiones antes descritas y analizadas en su conjunto, en términos de la metodología establecida en la jurisprudencia 22/2024 de rubro “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”, resultan ser el cumulo de violencias entrelazadas, cuya su finalidad es minimizar a las quejas, por lo que se considera que se trata de expresiones basadas en actitudes machista y misógina, poniendo en entredicho las capacidades o habilidades de las denunciadas, por el solo hecho de ser mujeres.

En ese sentido, las expresiones denunciadas, no son una crítica severa a las aptitudes y capacidades de las denunciadas en el ejercicio de sus funciones; sino que, con dichas expresiones, el denunciado pretende evidenciar una relación asimétrica de poder de las dos mujeres en sometimiento con relación a un hombre que tiene la calidad de presidente municipal electo.

En efecto, a una de las denunciadas, la denigra o sobaja al hacer referencia a que **está a los pies** del presidente municipal electo, lo que implica que éste puede hacer con ella lo que quiera, pues ello expresa sumisión; y que lo mismo ocurre con la otra denunciada, pues la menoscaba o menosprecia al referirse a ella como **un títere** del referido presidente municipal, además de que la asocia al hecho de que es un **alfil** por lo **fácilmente manipulable** y que van a **“placearla”**, lo que coloquialmente implica que van a exhibirla y presentarla públicamente, pero en un contexto de que será manejada “a modo”; todo lo cual pretende evidenciar una superioridad del hombre sobre las dos mujeres denunciadas.

Por lo tanto, esas expresiones no pueden ser tuteladas al amparo de la libertad de expresión con la que cuentan los periodistas.

<sup>16</sup> Criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-118/2010 y acumulado.

Derivado de lo anterior, se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, porque se trata de expresiones que invisibilizan a las quejas y demeritan su presencia en la escena política, asimismo, afianza en el inconsciente colectivo un estereotipo que en lugar de erradicarse se perpetúa, y es que las mujeres sobresalen gracias al apoyo de un hombre y que los espacios que se pretenden ocupar son al amparo o subordinadas al género masculino.

Como ya se precisó en el marco normativo, los derechos a la libertad de expresión y el ejercicio periodístico no son absolutos, tienen límites que son precisamente cuando se afecten otros derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Esto es, la libertad de expresión y de prensa, debe ceder frente al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a la igualdad, derecho que debe tutelarse en el ejercicio del cargo, en donde si bien, en el ejercicio del cargo de elección popular, las actoras se encuentran sujetas a un nivel mayor de crítica, ello no implica que se puedan realizar expresiones con elementos de género que constituyan violencia política en razón de género.



Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JE-80/2021, la libertad de expresión, incluida la de prensa, no pueden constituir un instrumento a partir del cual coloquen a las mujeres que pretendan ejercer o ejerzan un cargo de elección popular, como un punto a partir del cual se rebasen los límites de la tolerancia y se entrometan en aspectos que puedan redundar en actos de discriminación y, con ello, se dañe su imagen, capacidad o aptitudes, mediante expresiones que denoten estereotipos de género, o a través de ellos, se alteren o afecten valores internos como el derecho a la imagen y dignidad de las mujeres que contiendan por un cargo por el hecho de ser mujeres.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

A efecto de fortalecer, que las expresiones contenidas en la nota periodística denunciada se encuentran fuera de los límites a la libertad de expresión por constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, se procederá al análisis de los elementos de la jurisprudencia 21/2018<sup>17</sup> de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

***1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.***

Este elemento se cumple, ya que la publicación y su contenido se da a partir del ejercicio del cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, por lo que las declaraciones realizadas por el denunciado fueron dirigidas a ellas en el ejercicio del citado cargo público, y como candidata electa, dañando su imagen pública, al afirmar que su labor como representante de la ciudadanía es ineficiente.

***2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.***

Elemento que se acredita, ya que el periodista Omar Tapia Torrijos emitió las expresiones, a través del perfil de Facebook "Omar Tapia Informa".

***3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.***

Elemento que también se acredita, toda vez que, con las expresiones emitidas se utilizó un estereotipo basado en un



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

<sup>17</sup>

Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&>

en:

prejuicio, por lo que, se trata de violencia simbólica, la cual, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se representa por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género y la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Este elemento se tiene por satisfecho, porque las expresiones esgrimidas por el probable infractor, se realizaron con el fin de invisibilizar la trayectoria propia de las quejas al descalificar su capacidad para desarrollarse políticamente, ya que lleva implícito un estereotipo de género con la intención de menoscabar su imagen pública, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Es decir, no se trata de una crítica que, por muy áspera y severa que pueda resultar, verse sobre hechos propios de la trayectoria política de las denunciadas, sino que se subordina al papel de un hombre lo que significa que por méritos propios no pudiera llegar a obtener una candidatura o ejercer un cargo de elección popular.

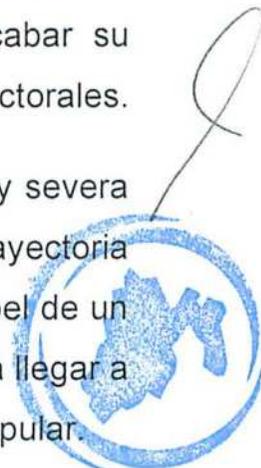
**5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Este supuesto se cumple, porque de las expresiones se advierte un estereotipo de género que se le atribuye a las quejas por el hecho de ser mujeres, lo cual, las afecta de una manera diferente que, a los hombres, porque se alude a que sólo a través del poder político de un hombre, con poder político, puede acceder a cargos públicos.

Lo anterior, sin duda la afecta en mayor proporción que a los hombres, porque se les sitúa en un escenario de inferioridad, en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

donde se le invisibiliza y demerita su capacidad, sobre todo porque a los hombres no se les cuestionan sus logros políticos bajo el uso de estereotipos.

En este orden de ideas, al actualizarse la totalidad de los elementos de la línea jurisprudencial de la Sala Superior, se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de las quejasas, [REDACTED] por parte de Omar Tapia Torrijos.

En consecuencia, se acredita la existencia de la infracción a la normativa electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de los denunciados Omar Tapia Torrijos y del medio de comunicación digital "Omar Tapia Informa: Noticias y Opiniones de Cuautitlán Izcalli", por lo tanto, en el siguiente apartado se analizará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los referidos denunciados.

**C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.**

Al haberse acreditado la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, lo procedente es atribuirle la responsabilidad al periodista Omar Tapia Torrijos, autor de dicha columna, en razón de lo siguiente.

De las constancias del sumario, así como, de lo acreditado en apartados anteriores, y en especial de las manifestaciones vertidas por el denunciado Omar Tapia Torrijos, en su contestación a la queja, en la que se desprende el reconocimiento de haber sido el autor del contenido de la nota periodística publicada en el medio de comunicación "Omar Tapia Informa" en la red social de Facebook



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Como ya se mencionó, quedó acreditado el reconocimiento implícito del denunciado Omar Tapia Torrijos, respecto a la autoría, publicación y difusión de la nota periodística en cuestión.

Lo que lleva a este órgano jurisdiccional a presumir válidamente que la información, opiniones o juicios de valor que se publiquen en dicho medio de comunicación son a título personal y responsabilidad de su autor o de quien lo suscribe.

Por lo que, si a través de su página electrónica de red social, se difundió una nota periodística que contiene expresiones constitutivas de violencia política en razón de género en perjuicio de las quejas, por lo tanto, también es responsable de dicha conducta, toda vez que, como ha quedado acreditado, al ser el autor y emisor de la nota, es también el responsable de los contenidos que se publiquen en dicho medio de comunicación.

Sin pasar inadvertido, que el denunciado alega que la nota periodística no se escribió exprofeso para las quejas, contrario a lo manifestado por el denunciado la nota hace señalamientos directos a las quejas.

En ese sentido, se tiene por acreditada la responsabilidad directa por parte de Omar Tapia Torrijos, por crear, publicar y difundir la nota periodística.

**D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Acreditada la responsabilidad del denunciado Omar Tapia Torrijos, lo procedente es calificar la falta e individualizar la sanción que legalmente le corresponda por la realización de conductas que constituyen violencia política en razón de género en contra de las quejas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Para lo cual, este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley que corresponda.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como un producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares de cada caso.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, misma que debe aplicarse en el presente asunto, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Atento a ello, el artículo 473 del CEEM refiere que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre ellas, se debe estudiar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Bajo esa óptica, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005<sup>18</sup>** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Como se razonó, Omar Tapia Torrijos inobservó lo dispuesto por los artículos 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el 27 Sexies, fracciones VIII y XVII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en relación con el artículo 470 Bis, incisos f) y g) del CEEM; al ejercer violencia contra dos mujeres en ejercicio de sus derechos político-electorales, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos; esto a través de una expresión estereotipada.

Una vez señalado lo anterior se procede a la individualización de la

<sup>18</sup> Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

sanción.

### 1. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó, Omar Tapia Torrijos no observó lo dispuesto por los artículos 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el 27 Sexies, fracciones VIII y XVII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en relación con el artículo 470 Bis, incisos f) y g) del Código Electoral; al ejercer violencia política contra las quejas, por emitir expresiones estereotipadas, lo que afectó su derecho para acceder a una vida libre de violencia.

### 2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo.** La irregularidad consistió en emitir expresiones estereotipadas, en perjuicio de las quejas, a través de la nota periodística, la cual, es de su autoría y la publicó en la página electrónica de *la red social*, tal y como quedó demostrado a lo largo de la sentencia.

**Tiempo.** En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la nota periodística fue certificada por la Oficialía Electoral del IEEM mediante acta circunstanciada número 721/2024.

**Lugar.** Las expresiones constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género se emitieron a través de la nota periodística publicada en la página electrónica inserta en el escrito de denuncia.

### 3. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, porque no obra en autos dato que revele dicha circunstancia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

#### 4. Intencionalidad dolosa o culposa.

Del estudio integral del expediente, se desprende que la comisión de la conducta fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del denunciado de verificar que las expresiones que profirió en contra de las quejas, trasgrediera los principios que salvaguarda la normativa electoral, respecto de la configuración de la violencia política contra de las mujeres en razón de género, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

#### 5. Contexto fáctico y medios de ejecución.

Debe tomarse en consideración que las expresiones denunciadas se realizaron en el periodo de transición de una administración a otra dentro del municipio de Cuautitlán Izcalli y en ejercicio de los derechos político-electorales de las quejas; una al ejercer el cargo como [REDACTED] de dicho municipio.

#### 6. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una sola infracción, pues no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal, igual al sancionado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

#### 7. Calificación.

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió Omar Tapia Torrijos debe calificarse como leve, tomando en consideración las circunstancias mencionadas.

#### 8. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa no es posible determinar la condición económica del infractor por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

#### 9. Eficacia y disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello, impedir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Omar Tapia Torrijos de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone, el absoluto respeto del orden jurídico en la materia y la tutela de los derechos político-electorales de las mujeres.

#### 10. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, del CEEM, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al citado ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que este órgano jurisdiccional no advierte antecedente, a través del cual, se haya sancionado al infractor por la realización de la conducta que se configuró en el presente procedimiento especial sancionador.

#### 11. Individualización de la sanción.

El artículo 471, párrafo primero, fracción IV, del CEEM, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas, entre otros, a las personas que cometan alguna infracción electoral, en este caso



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

al tratarse de un periodista, estableciéndose que pueden imponerse las sanciones siguientes:

a) Con amonestación pública.

b) Respecto de las ciudadanas y los ciudadanos, de las y los dirigentes y de las y los afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o jurídica colectiva, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

Considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como, la conducta y la difusión irregular de contenidos, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello, implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo objeto sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal Electoral impone una **amonestación pública** a **Omar Tapia Torrijos**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción IV, inciso a) del CEEM, a fin de que no repita la conducta ilegal desplegada.

Más allá de la amonestación, esta sentencia busca sensibilizar a **Omar Tapia Torrijos** para brindarle las herramientas que le permitan identificar aspectos de violencia política contra las mujeres en razón de género y a futuro se abstenga de este tipo de expresiones.

## 12. Medidas de reparación y no repetición.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, por ello,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados y, en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Al respecto, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto, ya que lo que se ha buscado es la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer<sup>19</sup>. La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración.

No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian:<sup>20</sup>

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo

<sup>19</sup> Se pueden consultar las sentencias SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020 y SUP-REC-81/2020.

<sup>20</sup> Clasificación realizada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

a las circunstancias del caso.

- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Al respecto, el artículo 473 Ter del CEEM establece que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberá considerar, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Es oportuno precisar que, respecto a las **medidas de protección** en el presente caso, no es necesaria su implementación en virtud de que, de las constancias que obran en el sumario, se desprende que mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de la anualidad pasada, en el que se proveyó sobre las medidas cautelares solicitadas por las quejas, se ordenó a Omar Tapia Torrijos el retiro inmediato de la publicación denunciada.

Por lo anterior, toda vez que, de autos no se desprende constancia de que efectivamente se haya dado cumplimiento en los términos ordenados, respecto de la medida cautelar, se deberá vincular al Secretario Ejecutivo del IEEM, para que proceda a verificar si



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

efectivamente se retiró la publicación denunciada, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes que ello suceda.

Ahora bien, respecto a las **medidas de reparación integral**, en términos de lo previsto en el inciso c), del artículo 473 Ter del CEEM, se ordena a Omar Tapia Torrijos, ofrecer una **disculpa pública** a [REDACTED] en su calidad de [REDACTED], respectivamente, la cual tendrá que ser publicada en el mismo medio de comunicación en donde difundió su columna, contener las mismas características de la publicación denunciada, es decir tamaño, tipo de letra y espacio que ocupó, dentro de los **tres días siguientes** a la notificación de la presente resolución y deberá permanecer **por un periodo de dieciocho días naturales**.<sup>21</sup>

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la publicación de la disculpa pública, deberá informar sobre el cumplimiento a lo ordenado ante este órgano jurisdiccional.

Por lo que respecta a las **medidas de no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres del Estado de México, a través del área respectiva, para que oriente y sensibilice a **Omar Tapia Torrijos**, a través de la impartición de un **curso de capacitación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, con la finalidad de inhibir el tipo de conductas, como la cometida en contra de las quejas.

Se **ordena** a Omar Tapia Torrijos, para que lleve a cabo las gestiones necesarias en conjunto con la Secretaría de las Mujeres del Estado de México, para que, se le imparta un **curso de capacitación en materia de violencia política contra las mujeres**

<sup>21</sup> Similar criterio sostenido en el PES/77/2024

en razón de género, con la finalidad de inhibir este tipo de conductas en contra de las quejas o de cualquier otra mujer.

Lo anterior deberá realizarlo, a más tardar, en **noventa días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá acreditar a este órgano jurisdiccional dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a que haya cursado la capacitación referida.

- Información con el propósito de erradicar de sus prácticas comunicativas y en el ejercicio de la profesión, expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, deberá remitir a **Omar Tapia Torrijos**, los siguientes documentos creados por las y los profesionales del periodismo y de otras materias, los cuales constituyen una herramienta útil a fin de asumir un compromiso para erradicar de sus prácticas comunicativas y en el ejercicio de su profesión, cualquier expresión que implique violencia política contra las mujeres en razón de género:

- Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente)<sup>22</sup>.

- Manual de género para periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género<sup>23</sup>.

- Manual para el uso no sexista del lenguaje<sup>24</sup>.

- Criterios sobre violencia política contra las mujeres en razón

<sup>22</sup> [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/541320/ManualCom-NoSexista2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/541320/ManualCom-NoSexista2020.pdf)

<sup>23</sup> [extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://americalatinagenera.org/wp-content/uploads/2014/05/Manual\\_de\\_genero\\_para\\_periodistas\\_pnud\\_1\\_.pdf](https://americalatinagenera.org/wp-content/uploads/2014/05/Manual_de_genero_para_periodistas_pnud_1_.pdf)

<sup>24</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf)

de género<sup>25</sup>.

**- Registro de personas sancionadas.**

Asimismo, como consecuencia de lo que se ha razonado en esta sentencia se solicita al Instituto Nacional Electoral inscribir a **Omar Tapia Torrijos** en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de un año, al considerarse una falta leve<sup>26</sup>, en términos de la jurisprudencia 47/2024 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE".

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado, mediante la cual se contempló la inscripción de los infractores en el registro, no como una sanción propiamente, sino, como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiéndola a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres<sup>27</sup>.

De igual forma, de conformidad con el artículo 2°, fracción II y el artículo 3°, fracción III de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en

<sup>25</sup> <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/08/Criterios-Relevantes-en-materia-de-violencia-pol%C3%ADtica-08.07.2020.pdf>

<sup>26</sup> Tomando en consideración lo establecido en el artículo once de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Consultable en: [file:///C:/Users/User/Downloads/INE-CG269-2020\\_Proyecto\\_DJ\\_1176%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/INE-CG269-2020_Proyecto_DJ_1176%20(1).pdf)

<sup>27</sup> Son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

Razón de Género, los organismos públicos locales electorales serán los responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el Instituto, a través del sistema informático correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, la fracción 5 de los citados Lineamientos, establece que los tribunales electorales locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con fundamento en ello, se solicita al **Instituto Electoral del Estado de México**, registre a **Omar Tapia Torrijos** como persona sancionada por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por un periodo de un año.

Es correcto el plazo de un año, contado a partir de que quede firme la presente sentencia, ya que dicha temporalidad se considera adecuada y razonable, dado que la infracción fue calificada como leve por este órgano jurisdiccional y en virtud de que constituye una medida de reparación integral; asimismo, porque el probable infractor aun y cuando la expresión contenida en la nota periodística, como quedó evidenciado, no se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión, pues se demostró que se trata de un estereotipo que invisibiliza a la quejosa.

#### NOVENO. Efectos.

1. Se **vincula** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral y al Secretario Ejecutivo del IEEM, para que procedan a la publicación de la amonestación pública impuesta al ciudadano Omar Tapia Torrijos, en los respectivos estrados, por un plazo de **diez días naturales** a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

2. Se **vincula** al Secretario Ejecutivo del IEEM, para que proceda a verificar el retiro de la publicación denunciada del portal electrónico de la red social de Facebook; para lo cual deberá informar a esta autoridad jurisdiccional sobre su resultado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

3. Se **ordena** a Omar Tapia Torrijos que ofrezca una **disculpa pública** a [REDACTED] en su calidad de [REDACTED], respectivamente de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la cual deberá ser publicada en el mismo medio en donde difundió su columna, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente resolución y deberá permanecer por un **periodo de dieciocho días naturales**.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación de la disculpa pública, deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado ante este órgano jurisdiccional.

4. Se **ordena** a Omar Tapia Torrijos, para que lleve a cabo las gestiones necesarias en conjunto con la Secretaría de las Mujeres del Estado de México, para que, se le imparta un **curso de capacitación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, con la finalidad de inhibir este tipo de conductas en contra de las quejas o de cualquier otra mujer.

Lo anterior deberá realizarlo a más tardar en **noventa días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lo cual, deberá acreditar a este órgano jurisdiccional dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se imparta el curso referido.

5. Se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres del Estado de México, para que coadyuve con la organización e impartición de curso sobre violencia política contra las mujeres en razón de género señalado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

en el punto anterior.

6. Se **vincula** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que haga llegar a Omar Tapia Torrijos, cuando se le notifique la presente sentencia, los documentos señalados en líneas anteriores a fin de que asuma un compromiso para erradicar de sus prácticas comunicativas y en el ejercicio de su profesión, cualquier expresión que implique violencia política contra las mujeres en razón de género.

7. Se **ordena dar vista** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y no Discriminación de ese Organismo, para que incluya a Omar Tapia Torrijos, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un plazo de **un año**, a partir de que quede firme la presente sentencia.

8. Se **ordena dar vista** al IEEM, a fin de que registre a Omar Tapia Torrijos, como persona sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género, por un periodo de **un año**, a partir de que quede firme la presente sentencia.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la violación objeto de la queja.

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** a Omar Tapia Torrijos.

**TERCERO.** Se **ordena** a Omar Tapia Torrijos, cumpla en sus términos lo ordenado en el apartado de EFECTOS de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de México, para que procedan en los términos precisados en el apartado de efectos.

**QUINTO.** Se vincula a la Secretaría de las Mujeres del Estado de México y al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y no Discriminación de ese Organismo, para los efectos precisados en la presente sentencia.

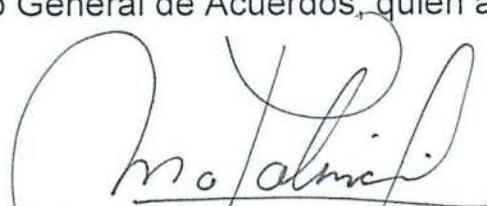
**NOTIFÍQUESE** la presente sentencia en términos de ley; publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

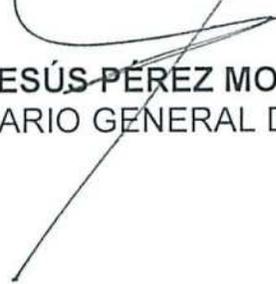


TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

  
**MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
**VÍCTOR OSCAR PAÑUEL**  
FUENTES  
MAGISTRADO

  
**PATRICIA ELENA RIESGO**  
VALENZUELA  
MAGISTRADA EN FUNCIONES

  
**JESÚS PÉREZ MONTOYA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO